

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S. A.
Demandada	Mercedes García
Radicado	05001-31-03-011-2022-00400-00
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución.

La parte ejecutante acreditó el envío de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica de la ejecutada, mercha-03@hotmail.com, conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. Comoquiera que la plataforma de mensajería certificó acuse de recibo en el veintinueve de noviembre pasado, se entiende que la señora Mercedes García está personalmente notificada desde la fecha del envío, y que los términos comenzaron a correr transcurridos los dos días hábiles siguientes, esto es, el cinco de diciembre de dos mil veintidós (arch. 006 c. 1).

Notificado así el mandamiento ejecutivo, y fenecidos los términos de ejecutoria y de excepciones sin que la parte ejecutada se haya pronunciado, cumple definir el futuro de esta cobranza judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Scotiabank Colpatria S. A. provocó que se librase mandamiento de pago en auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, a su favor y en contra de la señora Mercedes García, por las sumas vertidas en los pagarés n.ºs 15491313, 16218475, 16218473, 16510399, 16405169, 16188296, 15491314, 16218474, 15239730, 165-09359 y 1475000329 – 207419997250 – 4010870092697875 – 528884008688401 (cfr. arch 001, págs. 14-54).

Aquí se gira, pues, sobre el eje de obligaciones cambiarias incumplidas. Al respecto, el canon 793 del Código de Comercio permite su cobro ejecutivo, provisto, como se infiere del artículo 620 ibídem, que el título valor reúna todos los requisitos generales y particulares de validez que consagra la legislación comercial.

Exceptuado el último pagaré compuesto, todos los títulos valores vienen en formato electrónico e incluyen la firma igualmente electrónica de la ejecutada, acompañados cada uno del respectivo certificado de depósito emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia – Deceval S. A., contentivo de los requisitos contemplados en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010, y rubricado conforme al canon 7 de la Ley 527 de 1999, junto con un código QR que permite consultar el original del mensaje de datos (ibíd., págs. 13, 17, 21, 25, 29, 33, 37, 41, 45, 49).

Aquellos certificados prestan mérito ejecutivo y legitiman al depositante para ejercer los derechos patrimoniales plasmados en el documento, según el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010:

Artículo 2.14.4.1.1. *De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.*

A propósito, el H. Tribunal Superior de Medellín tiene dicho:

En conclusión: cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 (Sala Unitaria de Decisión Civil, auto 27 jul. 2020, rad. n.º 05360-31-03-001-2020-00025-01, M. P. Martín Agudelo Ramírez).

En lo que hace al pagaré compuesto, que está en formato físico, se observa la firma autógrafa de la señora Mercedes García como la creadora del título (C. Co., arts. 621 y 641); y consta, asimismo, la promesa incondicional de pagar cierta suma de dinero a orden de la entidad ejecutante, Scotiabank Colpatria S. A., con vencimiento fijado a fecha cierta y determinada (ibíd., arts. 673.3 y 709).

Requisitos que también aparecen en la literalidad de cada pagaré desmaterializado, a partir de lo cual se deduce la validez de todos los títulos valores y la legitimación en la causa de ambos costados procesales.

Los pagarés hacen plena prueba en contra de la ejecutada merced a su presumible autenticidad (C. Co., art. 793; C. G. P., arts. 243 y 244). Y comoquiera que ya pasó la fecha prevenida en el tenor de los instrumentos negociables, sigue concluir que a su cargo subsiste la obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar las cantidades que se libraron en el mandamiento ejecutivo (C. G. P., art. 422).

Sin embargo, advierte el Juzgado que incurrió en un error de digitación al transcribir el número del pagaré descrito en el numeral 9.º del primer apartado resolutivo de la providencia que dictó mandamiento de pago, pues allí aparece que el pagaré viene asociado al «No. 15339730», cuando tanto en la literalidad del título como del libelo genitor se lee «No. 15239730» (cfr. hecho 17.º y arch. 001, págs. 45-46). Tratándose de una alteración, se corregirá lo librado en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que lo autoriza «en cualquier tiempo» y aun «de oficio».

Lo mismo se dispondrá respecto del pagaré descrito en el numeral 11.º, pues allí se le agregó un siete de más al identificativo n.º «40108700926977875», que no consta en la demanda ni en la literalidad del título valor (cfr. pret.ºn 11.º y arch. 001, pág. 53).

Nada obsta la anterior corrección. La regla de esta causa, en que no hubo oposición desde el extremo pasivo, está contenida en el inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es así que se impone la orden de seguir adelante con esta ejecución, y así disponer lo que conduzca a tal efecto, según la precitada disposición.

Las costas correrán a cargo de la aquí ejecutada (ibíd., art. 365.1). Para las agencias en derecho se observará el rango preceptuado por el artículo 5.4-c del Acuerdo n.º PSAAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura (ib., art. 366.4).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Corregir los numerales 9 y 11 del primer apartado resolutivo del auto calendado en veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, que libró mandamiento ejecutivo, precisando que los números de los pagarés allí descritos son, en orden, «15239730» y «... 4010870092697875 ...».

SEGUNDO. Ordenar que se siga adelante con la ejecución promovida en contra de la señora Mercedes García y a favor de Scotiabank Colpatria S. A., de conformidad con el mandamiento ejecutivo que se libró en auto del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, corregido en el apartado precedente:

1. Por la suma de **\$38.153.679** por concepto de capital vertido en el pagaré No **15491313**, allegado como base de recaudo y obrante en la página 14 del archivo PDF 001; junto con los intereses de mora sobre el capital anterior, desde el **6 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, y si la tasa máxima permitida para no caer en usura es inferior se tendrá esta última como el límite a los intereses moratorios.
2. Por la suma de **\$39.552.721** por concepto de capital vertido en el pagaré No **16218475**, allegado como base de recaudo y obrante en la página 18 del archivo PDF 001; junto con los intereses de mora sobre el capital anterior, desde el **6 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, y si la tasa máxima permitida para no caer en usura es inferior se tendrá esta última como el límite a los intereses moratorios.
3. Por la suma de **\$79.869.218** por concepto de capital vertido en el pagaré No **16218473**, allegado como base de recaudo y obrante en la página 22 del archivo PDF 001; junto con los intereses de mora sobre el capital anterior, desde el **6 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, y si la tasa máxima permitida para no caer en usura es inferior se tendrá esta última como el límite a los intereses moratorios.
4. Por la suma de **\$65.000.000** por concepto de capital vertido en el pagaré No **16510399**, allegado como base de recaudo y obrante en la página 26 del archivo PDF 001; junto con los intereses de mora sobre el capital anterior, desde el **6 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, y si la tasa máxima permitida para no caer en usura es inferior se tendrá esta última como el límite a los intereses moratorios.
5. Por la suma de **\$8.520.000** por concepto de capital vertido en el pagaré No **16405169**, allegado como base de recaudo y obrante en la página 30 del archivo PDF 001; junto con los intereses de mora sobre el capital anterior, desde el **6 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, y si

- la tasa máxima permitida para no caer en usura es inferior se tendrá esta última como el límite a los intereses moratorios.
6. Por la suma de **\$4.647.892** por concepto de capital vertido en el pagaré No **16188296**, allegado como base de recaudo y obrante en la página 34 del archivo PDF 001; junto con los intereses de mora sobre el capital anterior, desde el **6 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, y si la tasa máxima permitida para no caer en usura es inferior se tendrá esta última como el límite a los intereses moratorios.
 7. Por la suma de **\$4.999.112** por concepto de capital vertido en el pagaré No **15491314**, allegado como base de recaudo y obrante en la página 38 del archivo PDF 001; junto con los intereses de mora sobre el capital anterior, desde el **6 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, y si la tasa máxima permitida para no caer en usura es inferior se tendrá esta última como el límite a los intereses moratorios.
 8. Por la suma de **\$8.182.092** por concepto de capital vertido en el pagaré No **16218474**, allegado como base de recaudo y obrante en la página 42 del archivo PDF 001; junto con los intereses de mora sobre el capital anterior, desde el **6 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, y si la tasa máxima permitida para no caer en usura es inferior se tendrá esta última como el límite a los intereses moratorios.
 9. Por la suma de **\$2.825.062** por concepto de capital vertido en el pagaré No **15239730**, allegado como base de recaudo y obrante en la página 46 del archivo PDF 001; junto con los intereses de mora sobre el capital anterior, desde el **6 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, y si la tasa máxima permitida para no caer en usura es inferior se tendrá esta última como el límite a los intereses moratorios.
 10. Por la suma de **\$39.750.624** por concepto de capital vertido en el pagaré No **16509359**, allegado como base de recaudo y obrante en la página 50 del archivo PDF 001; junto con los intereses de mora sobre el capital anterior, desde el **6 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, y si la tasa máxima permitida para no caer en usura es inferior se tendrá esta última como el límite a los intereses moratorios.
 11. Por la suma de **\$132.254.415,20** por concepto de capital vertido en el pagaré No **1475000329 - 207419997250 - 4010870092697875 - 5288840008688401**, allegado como base de recaudo y obrante en la página 53 del archivo PDF 001; junto con los intereses de mora sobre el capital anterior, desde el **6 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, y si la tasa máxima permitida para no caer en usura es inferior se tendrá esta última como el límite a los intereses moratorios.

TERCERO. Disponer el avalúo de los bienes de la ejecutada que fueren sujetos a embargo y secuestro, según el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Disponer la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Condenar en costas a la ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Las agencias en derecho quedan fijadas en \$12.715.000.

SEXO. Incorporar al plenario y poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta de TransUnion a nuestro oficio n.º 996 de seis de diciembre de dos mil veintidós, con la cual allegó el reporte de los productos asociados a la ejecutada. La respuesta obra en los archivos 005 y 006 del cuaderno 2.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d811a25666fc93a9162cdecff582356ab75700c8f4c56c31bf863bc2daad860**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>